Amicus curiae. Reflexiones sobre la participación de la sociedad civil en la definición de los derechos

Geraldina González de la Vega*

SUMARIO: 1. La apropiación social de la reforma de matrimonio en el D.F. un recuento de la presentación del *amicus curiae*. 2. Qué es un *amicus curiae* y cuál es su relevancia. 3. Lecciones para México. Una ruta. 4. Lecciones para la Corte. 5. Para los grupos de interés. 6. Conclusiones.

PALABRAS CLAVE: Amicus curiae, SCJN, sociedad civil, derecho de audiencia.

1. La apropiación social de la reforma de matrimonio en el D.F. un recuento de la presentación del *amicus curiae*

Semanas antes de su discusión en el Pleno de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, la reforma al Código Civil ya

* LL.M. Düsseldorf. Consultora legal. Desde agosto de 2014 es asesora en la ponencia del Ministro Arturo Zaldívar. Profesora de asignatura en la Universidad Iberoamericana.

había acaparado las charlas en los cafés, las sobremesas familiares y los salones de clase. Muchas personas se manifestaban en contra totalmente. Otras, que se sentían más liberales, estaban a favor del matrimonio entre personas del mismo sexo, pero no de la adopción: "que se casen, pero que dejen a los niños en paz", decían. Una minoría buscábamos convencerles de que ambas cosas eran necesarias, no solamente para reconocer los mismos derechos a todas las familias, sino porque si queremos sociedades incluyentes, debemos reconocer que las capacidades de las personas no se fundamentan en su orientación sexual.

A finales de 2009, Facebook era la red social más relevante en México y Twitter apenas cobraba importancia. Fue gracias a estas redes que las y los ciudadanos interesados en dichas reformas nos unimos para, por un lado, debatir los prejuicios que rondaban en nuestros círculos de conocidos y amistades, y por otro, formar una unión con aquéllos con quienes compartíamos puntos de vista. Una unión como sociedad civil.

El 29 de diciembre de ese año se publicó en la *Gaceta Oficial* del Distrito Federal (DF) las reformas a los artículos 146 y 391 del Código Civil; mismos que hacen posible el matrimonio entre personas del mismo sexo, con los mismos derechos que hasta esa fecha le eran reconocidos a los matrimonios heterosexuales. La discusión de éstas se llevó a cabo el día 21 de diciembre y mientras era televisada, la participación de la sociedad civil por la vía de redes sociales era muy intensa. A través de Twitter muchas personas que apoyábamos esta reforma pudimos unirnos y discutir nuestros argumentos a favor de las reformas. Vimos, en vivo y en directo –y juntos, a través de las redes–, la discusión de las y los diputados de los distintos partidos, argumentando a favor y en contra del matrimonio igualitario.

Celebramos la votación: 39 votos a favor, 20 en contra y 5 abstenciones. ¡Ganamos! Esa tarde, la Capital se volvió un poco más incluyente. La sensación de haber estado ahí fue, honestamente, muy emocionante. Twitter nos permitió no solamente ver a través de la pantalla la discusión y la votación, sino de comentar en tiempo real con cientos de personas el acontecimiento y lo que para miles de familias implicaba la aprobación de dicha reforma. Esto generó una especie de camaradería, si bien no podría hablar de una organización social, sí podría decir que en ese tiempo existió un sentimiento de unión entre varios *tuiteros* que apoyábamos las reformas y que, más tarde, las defenderíamos ante la Corte. Sabíamos que la próxima parada sería el 21 de marzo de 2010, día en que entraría en vigor la reforma y se celebrarían los primeros matrimonios igualitarios en la Ciudad. Twitter fue una plataforma muy útil para hacer activismo a favor de la reforma: permitió acercarnos a muchos que no nos conocíamos en persona. Esta fue una importante herramienta para lo que vendría después.

Con la resaca del año nuevo, vino la resaca de la fiesta por la reforma. Iniciamos el año con una Ciudad incluyente, hasta que el 28 de enero de 2010, el Procurador General de la República presentó ante la Corte una acción de inconstitucionalidad en contra de las reformas.

El texto circuló y nos dimos cuenta de que, aunque la Asamblea hubiera aprobado las reformas y las parejas ya iban a poder casarse, había todavía una conversación social muy larga que sostener. Y así fue como nuevamente las redes sociales, Twitter en especial, sirvieron como herramientas para desarticular los argumentos del Procurador que muchas personas aún compartían. Argumentos morales disfrazados de legales que permeaban aún en nuestros círculos más cercanos y no sólo allí, también entre nuestros funcionarios, nuestros representantes y nuestros Jueces.

El argumento toral de la acción[1] del Procurador giraba en torno al *Diario de Debates* de la reforma constitucional al artículo 4o en 1974. Sostenía que, en dicha discusión, el Órgano Reformador de la Constitución pretendía proteger y reconocer *únicamente* a la familia tradicional, y no a aquellas que no estuvieran conformadas por un padre y una madre unidos en matrimonio y sus hijos biológicos. Así, a su entender, la familia protegida constitucionalmente sería solamente aquella basada en el matrimonio heterosexual, por lo que la propia Constitución descartaba la posibilidad de que el matrimonio pudiera ser, también, entre personas del mismo sexo.

Este argumento subyacía también a su oposición sobre la posibilidad de que los matrimonios del mismo sexo pudieran adoptar conjuntamente, pues, a su entender, la orientación sexual de los adoptantes *per se*, sería dañina para los menores adoptados.

Los grupos ya formados desde Twitter seguimos *trabajando* para presentar razones a favor de la reforma, razones legales, basadas en los derechos humanos, fundamentalmente. Recordemos, además, que a estas alturas, el artículo 1o constitucional todavía no hablaba de derechos sino de garantías individuales, ni reconocía las normas de derechos humanos de fuente internacional como parte de un bloque. Es más, la cláusula de no discriminación solamente hablaba de "preferencias", lo cual podría significar, casi, cualquier cosa. Hasta esa fecha, la orientación sexual no era entendida ni en México ni ante la Corte Interamericana como una "categoría sospechosa".[2]

[1] La acción del Procurador contenía otros conceptos de invalidez que aquí no menciono, por no ser el tema de este texto. Se refirió también, entre otros, a cuestiones de técnica legislativa, distribución de competencias y principio de legalidad. Para conocer los argumentos centrales de la PGR, ver la acción de inconstitucionalidad 2/2010.

[2] Es decir, aquellas que sí son base de un trato diferente, requieren ser justificadas de manera más robusta por parte de la autoridad. En el ámbito interamericano esto se reconocería más tarde en el caso *Atala e hijas vs. Chile*.

La Asamblea y el Gobierno del Distrito Federal presentaron sus informes ante la Corte, argumentando a favor de las reformas, presentando las razones por las que la reforma además de no contradecir a la Constitución General, representaba el entendimiento más avanzado sobre los derechos humanos. El momento histórico-político fue también importante, durante este tiempo se discutió también en Argentina la reforma a su Código Civil, misma que se adoptó antes que su Corte Suprema pudiera resolver un recurso también relacionado con esto. En los Estados Unidos todavía no se discutía de manera relevante el tema a nivel nacional, pero existían los referéndums locales que ya planteaban la discusión a nivel nacional, así como las decisiones judiciales locales, y estaba en vigor la ley DOMA de defensa del matrimonio a nivel nacional. El Distrito Federal (hoy Ciudad de México) se colocaba en la avanzada mundial reconociendo a las familias diversas. Los grupos en Twitter teníamos la sensación de que debíamos *salvar* la reforma.

La conversación social en redes nos llevó a compartir información, desde artículos y libros, hasta sentencias (como *Salgueiro*[3] ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en 1999, la sudafricana[4] de 2005 o *Schalk & Kopf v. Austria* del mismo 2010).

Algunos desde la academia, otros desde el activismo, decidimos que era indispensable participar en esta conversación que, aparentemente, se estaba dando solamente a nivel gubernamental. Coincidimos en que, como en otros países con jurisdicción constitucional arraigada,

[3] Me refiero al caso *Salgueiro da Silva Mouta v Portugal* resuelto por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en diciembre de 1999. En dicho caso, el TEDH por primera vez resolvió que la orientación sexual entra dentro de las categorías sospechosas de la cláusula de no discriminación de la Convención Europea.

[4] Me refiero al caso *Minister of Home Affairs v Fourie* resuelto por la Corte Constitucional de Sudáfrica el 1o de diciembre de 2005.

era indispensable incluirnos en la conversación a través de los informes conocidos como *amicus curiae*.[5]

Una de las varias *amicus* que se presentaron en la Corte mexicana, fue la de i(dh)eas, Litigio Estratégico en Derechos Humanos, A.C., a través del programa "Ombudsgay", con la participación de un equipo multidisciplinario. Este informe se realizó gracias al entusiasmo de Alejandro Juárez, quien entonces coordinaba el mencionado programa y que después se independizó y trabajó durante dos años más apoyando el litigio estratégico en materia de derechos LGBT. Yo conocí a Alejandro en Twitter y me uní al grupo por invitación suya y de José Luis Caballero, profesor de la Universidad Iberoamericana, quien coordinó la redacción del informe. La idea del *amicus* era proveer a las Ministras y los Ministros de las argumentaciones y datos más acabados.

Para diseñar la estructura del informe, se analizó primero la demanda del Procurador, con la idea de sistematizar sus conceptos de invalidez y darles respuesta. Así, concluimos que la acción se fundamentó, básicamente, en dos premisas centrales: *a)* por un lado, la Procuraduría General de la República (PGR) basó la inconstitucionalidad del matrimonio entre personas del mismo sexo (artículo 146) afirmando que el artículo 4o constitucional ampara un modelo "ideal" de familia conformada por un padre, una madre y los hijos; y por el otro, *b)* la inconstitucionalidad de la adopción por parte de esas parejas (artículo 391) se asienta en la tesis según la cual la adopción por parte de parejas homosexuales atenta contra los intereses del menor.

[5] Más adelante me referiré a su naturaleza. Aquí basta con mencionar que un *amicus curiae* es un informe técnico que personas, grupos o instituciones interesadas en una discusión jurisdiccional presentan ante la jurisdicción sin ser parte del litigio, es decir, como "amigos de la Corte" que es el significado del nombre con el que se les conoce en latín.

Una vez discutido esto, se buscó a los y las especialistas en los temas que se querían cubrir. Alejandro Juárez y José Luis Caballero reunieron un grupo de especialistas muy importante, éste estuvo integrado por: Marisol Aguilar Contreras, alumna de licenciatura de la Universidad Iberoamericana; Jimena Ávalos, abogada de Fundar, Centro de Análisis e Investigación, A.C.; Óscar Concha Jurado, alumno de la maestría en Derechos Humanos de la Universidad Iberoamericana; Fernando Coronado, consultor general de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal; Leopoldo Gama, doctor en Derecho Constitucional por la Universidad de Alicante; Gerardo Mejía, del Programa Universitario de Estudios de Género (UNAM); Alfredo Narváez, maestro en Estudios de Género por El Colegio de México; Miguel Rábago Dorbecker, académico e investigador de la Universidad Iberoamericana; Lucía Raphael, del Programa Universitario de Estudios de Género (UNAM; Mario Santiago Juárez, experto en temas de no discriminación y director de investigación de i(dh)eas, Litigio Estratégico en Derechos Humanos, A.C. y yo, en calidad de redactora y de editora.

A cada quien se le solicitó que cubriera un tema específico. El trabajo debía ser rápido si queríamos que el informe tuviera impacto en el proyecto, pues la acción ya estaba en estudio en la ponencia del Ministro Sergio Valls. Se construyó la propuesta sobre los siguientes ejes de argumentación: los principios de igualdad ante la ley y no discriminación, y el derecho de los miembros del colectivo LGBTI a formar familias homoparentales o de configuración distinta al modelo tradicional; así como las repercusiones de las reformas al Código Civil del DF en el pacto federal.

Ya que cada especialista concluía la redacción, se fueron concentrando todos los textos y se unieron en un solo documento, esta parte de edición requirió muchas horas de trabajo, pues a pesar de que todos estaban orientados a refutar los argumentos de la acción presentada

por el Procurador, el estilo y la redacción de cada participante era diferente. Así que se tuvo que buscar la mejor forma de darles coherencia para que pudieran leerse como un solo documento.

De esta forma, la primera parte del *amicus* se dirigió a refutar los argumentos aportados por la Procuraduría en contra del matrimonio entre personas del mismo sexo. El objetivo era defender la constitucionalidad del artículo 146 del Código Civil. Para lo cual se dividió la primera parte en los siguientes puntos: *1*) El concepto de matrimonio y su evolución. *2*) La técnica interpretativa de la PGR. *3*) El matrimonio como medio para dar publicidad a las relaciones afectivas de todo individuo. *4*) Igualdad en derechos y no discriminación: implicaciones en el tema del matrimonio. *5*) Exigencias derivadas del modelo de democracia constitucional. *6*) Aspectos del federalismo en el caso de la acción de inconstitucionalidad.

En la segunda parte se aportaron elementos para refutar las tesis ofrecidas por la Procuraduría, las cuales negaban validez a la adopción por parte de matrimonios conformados por parejas del mismo sexo. Con ello, argumentamos a favor de la constitucionalidad del artículo 391 del Código Civil del Distrito Federal. Se trataron los siguientes temas: *1*) Homoparentalidad y repensar la familia. *2*) Interés superior del niño, significado y alcance. *3*) Jurisprudencia aplicable, donde se refirieron resoluciones de la Corte Europea de Derechos Humanos, el Sistema Interamericano de Derechos Humanos y de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como referencias a diversos estudios sobre los efectos de la homoparentalidad en menores de edad. Y *4*) Proporcionalidad de la medida.

Una vez incorporadas todas las opiniones técnicas, se circuló el documento completo para buscar que otros miembros de la sociedad civil lo suscribieran, así se logró el apoyo de la Comisión de Derechos

Humanos del Distrito Federal, del Programa Universitario de Estudios de Género de la Universidad Nacional Autónoma de México y de Fundar, Centro de Análisis e Investigación, A.C.

La entrega de informes tipo *amicus curiae* ante la Suprema Corte de Justicia no está regulada, de manera que fundamentamos su presentación en el artículo 68, primer párrafo, de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.[6]

Asimismo, argumentamos que, debido a la naturaleza trascendental de los casos de que se ocupa la Suprema Corte de acuerdo con el artículo 105 constitucional y, que si bien, el precepto establece que el Ministro instructor podrá solicitar a cualquier persona que tenga conocimiento sobre la materia que se ventila, criterios que sean útiles para la mejor solución del caso, ello no excluye que la práctica del tribunal admita opiniones técnicas ofrecidas en el ejercicio del derecho a promover los derechos humanos, del cual somos destinatarios todas las personas conforme al artículo primero de la Declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidas, aprobada mediante Resolución A/RES/53/144 del 8 de marzo de 1999.[7] Y con fundamento en ello, Caballero y Juárez acudieron el 28 de junio de 2010 a la ponencia del Ministro Sergio Valls, quien fuera el ponente del asunto, y presentaron el informe en calidad de *amicus curiae,* solicitando al ponente, circular el informe con los otros diez Ministros del Pleno.

[6] El artículo dice así: Art. 105 "Hasta antes de dictarse sentencia, el ministro instructor podrá solicitar a las partes o a quien juzgue conveniente, todos aquellos elementos que a su juicio resulten necesarios para la mejor solución del asunto".

[7] La cual indica que: "Toda persona tiene derecho, individual o colectivamente a promover y procurar la protección y realización de los derechos humanos y las libertades fundamentales en los planos nacional e internacional".

Precisamente porque no está regulada la presentación de dichos informes, una vez presentado, se desconocía el trámite interno que la Corte debía dar a este tipo de actuaciones, pues las partes que lo presentamos no formamos parte del litigio, en este caso, de la acción de inconstitucionalidad. De tal forma que, no se tenía la certeza[8] de que nuestro informe sería efectivamente circulado entre las demás ponencias de la Corte.

Pasaron varias semanas y se listó el proyecto de la acción de inconstitucionalidad 2/2010 para el día 2 de agosto, la discusión se llevó seis sesiones y finalmente, con 9 votos de 11, se validaron ambas reformas al Código Civil.

No obstante, en las discusiones no se mencionó ningún informe en calidad de *amicus curiae*. Si bien los Ministros Valls y Aguirre Anguiano hicieron referencia a informes que solicitaron con fundamento en el artículo 68 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución, su carácter es distinto,[9] toda vez que dichos informes fueron solicitados *por* los Ministros. Tampoco en el proyecto ni en el engrose de la sentencia de la acción se hace referencia a ningún *amicus curiae,* de manera que es prácticamente imposible[10] saber si estos influyeron en la redacción del proyecto, en la discusión y votación de cada Ministro o en la adecuación del engrose.

[8] Esta afirmación se hace solamente para resaltar la incertidumbre en que se queda el proceso al presentar formalmente el informe ante la Corte.

[9] Es decir, dichos informes son formulados a petición de los Ministros; un *amicus* se presenta voluntariamente por personas que tienen interés en aportar argumentos a los Jueces.

[10] En los Estados Unidos, donde la presentación de *amicus curiae* es una práctica arraigada, existen estudios que analizan comparativamente los textos de los informes, con los textos de las sentencias, pues no siempre se citan los informes en éstas. Asimismo, existen estudios que analizan su impacto en los votos, así como en las decisiones adoptadas.

No obstante, en su voto concurrente, el Ministro Arturo Zaldívar hace mención de los *amicus curiae* "…resulta complicado no tomar en cuenta que el tema de los estudios científicos sobre el desarrollo de los menores en familias homoparentales fue abordado en la gran mayoría de los *amicus curiae* que distintas personas y organizaciones de la sociedad civil interesadas en la discusión de este tema hicieron llegar a esta Suprema Corte…",[11] de lo cual se puede colegir que en efecto fueron circulados, que fueron leídos y que en alguna forma influyeron en la toma de decisiones.

2. Qué es un *amicus curiae* y cuál es su relevancia

Un *amicus curiae* es un informe técnico que presentan terceros ajenos a un litigio con la intención de presentar argumentos ante la Corte para la mejor resolución de un asunto, dar su opinión con respecto alguna cuestión jurídica, proporcionar datos e información técnica o científica sobre el caso, o para alertar sobre los posibles efectos o repercusiones de una decisión. Fundamentalmente, la razón por la que se presenta un *amicus curiae* es la posibilidad de influir en una resolución jurisdiccional, aportando argumentos, primero, para que sea estudiado el asunto (cuestiones procesales) y segundo, para que en el estudio de fondo, los Jueces tomen en cuenta los argumentos o datos que se presentan esperando con ello, influir en la decisión.

En México, los informes presentados como *amicus curiae* no han logrado el auge que tienen en países con sistemas legales anglosajones en donde, las determinaciones jurisdiccionales son principalmente las que dan forma al Derecho.

[11] Véase el voto concurrente del Ministro Arturo Zaldívar a la acción de inconstitucionalidad 2/2010.

Sin embargo, justamente porque sistemas de derecho escrito, como el nuestro, se acercan cada vez más al de Derecho común,[12] sobre todo en cuestiones relacionadas con los derechos humanos, es que los *amicus curiae* son cada vez más comunes en México. La Suprema Corte mexicana los ha recibido en casos muy mediáticos como son: la revisión de la Ley Televisa,[13] militares con VIH,[14] el aborto en el Distrito Federal,[15] la píldora del día siguiente,[16] el caso *Florence Cassez*,[17] la contradicción de tesis 293/2011 sobre bloque de constitucionalidad, el caso *News Divine*,[18] el asunto sobre interés legítimo de asociaciones,[19] el asunto de arraigo[20] o, claro, el de matrimonio entre personas del mismo sexo. En estos asuntos, han sido fundamentalmente grupos conformados por organizaciones de la sociedad civil y/o académicos quienes han aportado argumentos a las y los Ministros.

No obstante, la presentación de dichos informes no es una práctica común, como lo es en los Estados Unidos ante la Corte Suprema, y ello tiene que ver con que el número de casos que llega a la Suprema Corte mexicana es demasiado elevado[21] para que los grupos de interés[22] sean capaces de dar seguimiento a los mismos. Ello, a su vez,

[12] Véase FERNÁNDEZ SEGADO, Francisco, *La Justicia Constitucional Ante El Siglo XXI. La progresiva convergencia de los sistemas americano y europeo-kelseniano*. IIJ-UNAM, México, 2004.

[13] Acción de inconstitucionalidad 26/2006.

[14] Amparo en revisión 307/2007.

[15] Acción de inconstitucionalidad 146/2007.

[16] Controversia constitucional 54/2009.

[17] Amparo directo en revisión 517/2011.

[18] Amparo directo 59/2014.

[19] Solicitud de la facultad de atracción 48/2014.

[20] Amparo directo en revisión 1250/2012.

[21] En el Informe Anual de 2016, el Ministro Presidente Aguilar Morales refirió que la Corte resolvió 12,600 asuntos en el periodo reportado.

[22] Por grupo de interés entiendo aquellos que a través de su actividad profesional buscan influir en la toma de decisiones. Aquí, me refiero, por supuesto, a los grupos que no han participado directamente en el litigio y que, a pesar de tener interés en el tema que se revisa, no conocen el caso.

está relacionado con el tipo de proceso que se sigue en la Corte (no es adversarial)[23] y con que, al no estar regulada su presentación, los *amicus* carecen de visibilidad[24] y su estudio, de certeza.

En su libro *Friends of the Supreme Court*, Paul Collins[25] ubica a los grupos que presentan *amicus curiae* como una audiencia atraída de manera irresistible a la escena judicial[26] y reflexiona sobre el hecho de que las cortes sirven como campos de batalla para la formación de las políticas social y económica. Por ello, explica, los *amicus* tienen realmente un rol adversarial que amplía el enfoque del caso concreto.

Explica que el hecho de que se presenten informes de este tipo, refuerza la idea de que las cortes hacen política, pues motiva a los intereses organizados a intentar participar en la formación de la producción legal y política.

En realidad, los *amicus curiae* son un instrumento de influencia para la conformación de decisiones que tomen en cuenta los intereses de los grupos que las presentan, pero también, ayudan a que los Jueces tomen mejores decisiones (porque cuentan con mayor información

[23] En el sentido de que las partes puedan presentar evidencia y ser escuchadas en una audiencia ante los Ministros de la Corte.

[24] Pienso que la visibilidad de los *amicus* es un elemento muy relevante, pues solo en la medida en que estos se mediatizan y se socializan, logran tener un verdadero poder ante las deliberaciones y decisiones jurisdiccionales. Al menos en México, pienso, es así. Sirven como parte del sistema de pesos y contrapesos entre la ciudadanía y los órganos del Estado. Un *amicus* sin visibilidad difícilmente podrá influenciar una deliberación o una decisión en la Corte.

[25] COLLINS JR., Paul M., *Friends of the Court: Interest Groups and Judicial Decision Making*, Oxford University Press, Oxford, 2008. [Se cita el libro en su versión electrónica, por lo que se refiere la localización y no la página].

[26] Citando a su vez la teoría de Schattenschneider sobre grupos de interés en la arena electoral (el autor critica el pluralismo en los Estados Unidos pues dice, las decisiones se toman a favor de un grupo elitario), véase SCHATTSCHNEIDER, Elmer Eric, "Introducción", en.*The Semisovereign People: A Realist's View of Democracy in America*, Holt, Rinehart and Winston, Michigan, 1960, p. 146.

y un enfoque mucho más amplio) y decisiones más democráticas (pues hay participación pública).

Collins caracteriza la presentación de *amicus curiae* como "el *lobbying* ante la Corte Suprema"[27] y lo distingue de la práctica parlamentaria en ese país, en tanto que éste es más transparente pues, dice, se entregan documentos por escrito producto de procedimientos estandarizados y regulados.

Para Collins, las razones[28] por las cuales los grupos de interés acuden a[29] las cortes son porque: *1*) carecen de acceso a otros espacios, como el Congreso o el Ejecutivo;[30] *2*) se obtienen beneficios únicos a través de las decisiones judiciales;[31] *3*) sirven para proteger los logros obtenidos en otros espacios;[32] *4*) los grupos de presión pueden buscar la arena judicial para contrarrestar la participación de su oponente;[33] y *5*) porque sus metas los predispone a litigar.[34]

[27] *Ibid*. p. 451.

[28] *Ibid*. p. 566.

[29] El *uso* de las cortes no solo implica la presentación de *amicus*, sino el litigio como parte o como organización de acompañamiento.

[30] Por ejemplo, el colectivo LGBTI que, de no ser por el litigio y la presentación de *amicus*, no hubiera obtenido las victorias en el ámbito político, como las que ha tenido en la arena judicial. Al cabo de cinco años, se logró la jurisprudencia genérica 43/2015 que resolvió la invalidez de cualquier norma que prohíba el matrimonio entre personas del mismo sexo.

[31] Por ejemplo, esta fue la estrategia del Procurador General de la República al demandar la inconstitucionalidad de la reforma al Código Civil del Distrito Federal (matrimonio igualitario) o la postura del Ombudsman al pedir la revisión de la reforma al Código Penal del Distrito Federal (legalización de la interrupción del embarazo) si la Corte hubiera fallado a su favor, difícilmente el matrimonio o la ILE hubieran tenido posibilidades de legalizarse más adelante.

[32] En el caso de la píldora del día siguiente, algunos *amicus* buscaron defender la Norma Oficial Mexicana que obliga a las autoridades a proporcionar dicha píldora a víctimas de violencia sexual e intrafamiliar, o el litigio subsecuente en matrimonio igualitario por la vía de los amparos para favorecer la jurisprudencia local.

[33] Por ejemplo, los grupos de México Unido contra la Delincuencia o Alto al Secuestro en casos como el de Florence Cassez.

[34] Por ejemplo, Grupo de Información en Reproducción Elegida (GIRE), Litiga Olé, la Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos, por tan solo mencionar algunos.

El mismo autor apunta que existen tres métodos[35] que estos grupos utilizan para litigar: *1*) el acompañamiento en el litigio, lo que implica la preparación y el seguimiento de casos que permiten cuestionar la constitucionalidad de normas, políticas o actos para provocar un cambio; *2*) la participación a través del patrocinio de casos que otros litigan, asumiendo a veces los costos y proporcionando recursos; y *3*) presentando *amicus curiae*. Esta última opción, si bien no permite a los grupos de interés controlar el litigio ni conformar la *litis* o influir en las decisiones que los litigantes tomen, permite participar sin asumir costos elevados y presentar cuestiones que las partes no han planteado. Asimismo, Collins destaca que la presentación de *amicus* permite a los grupos referirse a evidencia a la que, a diferencia de los litigantes, tienen mayor acceso o sobre la que tienen mejor conocimiento. De igual forma, los *amicus* pueden llamar la atención de los Jueces sobre los efectos o las implicaciones políticas de una decisión.

En general, Collins destaca, los *amicus curiae* tienen como objetivo persuadir a los Jueces de apoyar políticas congruentes con las preferencias del grupo.[36] La doctrina[37] destaca dos teorías sobre la utilidad de los *amicus: 1*) la teoría de los grupos afectados, y *2*) la teoría de la información. La primera asume que los Jueces toman los *amicus* como un barómetro de opinión en ambos lados de las cuestiones que se les plantean. La segunda, que los *amicus* proveen información extra que las partes no presentaron y, por tanto, complementan los argumentos.

[35] COLLINS JR., P., *op. cit.* pp. 566-626.

[36] *Ibid*. p. 746.

[37] ORR LARSEN, Allison y DEVINS, Neal E. "The Amicus Machine", en *Virginia Law Review Association*, núm. 102, 2016, pp. 1901-1968, véase en esp. p. 1913, donde se hace referencia a diversos autores.

Ahora bien, la pregunta que debemos formularnos a continuación es si los *amicus* realmente *sirven* de algo. En los Estados Unidos, la respuesta a esta cuestión es afirmativa. Existen numerosos estudios que dan cuenta del poder de los *amicus curiae*, unos a través del análisis de su influencia en el contenido de las sentencias, ya sea rastreando los argumentos o las citas de los informes en las sentencias[38] o examinando la decisión en sí misma, o bien, los votos de los Jueces. El poder de los *amicus curiae* en los Estados Unidos es bastante criticado por la doctrina,[39] pues los profesionales del Derecho han conformado una "máquina de amicus" que *rutiniza* la presentación de estos, como parte de una metodología de influencia ante la jurisdicción y que resulta en la conformación del Derecho, desde y para los grupos de poder.

Se habla pues del paso de los "amigos"[40] *de la Corte* a los "lobbistas" *ante* la Corte, y ello implica la argumentación a favor de intereses específicos y del uso de la ley por y para los más poderosos, En este sentido sentencian: "hoy cualquiera ve una amicus como el arma de un activista...Cuando la ley es percibida como un instrumento poderoso, los

[38] COLLINS JR., Paul M., CORLEY, Pamela C., y HAMMER, Jesse, "The Influence of amicus curiae briefs on U.S. Supreme Court opinion content", documento de trabajo para Annual Meeting of the American Political Science Association (109), Chicago, Illinois, agosto 29-septiembre 1, 2013. En este estudio se da cuenta de ellos.

[39] Véase por ejemplo: ORR L., A. y DEVINS, N., *op. cit*. Así como LAZARUS, Richard, "Advocacy Matters Before and Within the Supreme Court: Transforming the Court by Transforming the Bar", *The Georgetown Law Journal,* vol. 96, 2008, pp. 1487, 1525. (Consultado en línea el día 8 de mayo de 2016). Disponible en: http://georgetown.lawreviewnetwork.com/files/pdf/96-5/Lazarus.PDF

[40] La referencia de *amigos* se hacía en tanto que quienes presentaban tales informes lo hacían en calidad de expertos presentando datos técnicos para ayudar a los Jueces a tomar una mejor decisión. Se trataba de una relación profesional con la Corte. "Se trataba del abogado asistiendo al Juez, no del cliente patrocinando la asistencia." ORR LARSEN, A., e*t. al, op. cit.* p. 110. De igual forma se destaca que cuando se habla de "amigos de la Corte" no se trata de "amigos de una de las partes" sino, de un informe que ayuda a la Corte a tomar una mejor decisión y no de un informe que apoya a una de las partes. Véase p. 113.

individuos y los grupos de la sociedad se avocarán a cooptarla de cualquier forma."[41]

Como adelanté arriba, en México todavía estamos lejos de conocer el poder de los *amicus curiae* debido a su falta de regulación y a que la cultura litigiosa[42] todavía no está arraigada en nuestro país. Sin embargo, me parece que la más reciente proliferación del litigio estratégico[43] podría llevarnos a un aumento de esta práctica y, por lo tanto, se antoja necesario aprender de la problemática que ya se presenta en países donde la práctica lleva realizándose ya más de un siglo.[44]

México se encuentra en la posición en que se encontraron los litigantes en Estados Unidos durante la década de los sesenta y setenta: en esa época, presentar *amicus* era una estrategia inteligente. Hoy es una estrategia indispensable si un caso llega a la Corte Suprema.[45]

[41] *Ídem.* Ello tiene sus ventajas, pues empodera a los desposeídos y genera cambio social, pero también, da el poder de influir, también por estas vías, a los más poderosos.

[42] Entendida como una forma social de *apropiación* del Derecho y de las cortes para poder influir tanto en el entendimiento e interpretación de los derechos humanos y la conformación de políticas públicas, como en la posibilidad de generar cambios materiales a través de decisiones jurisdiccionales.

[43] Gracias a las reformas constitucionales en amparo y derechos humanos de 2011, y con ellas, de una ampliación en las posibilidades de ocurrir mediante el amparo ante la justicia federal, el litigio estratégico y el de acompañamiento han crecido como vías para exigir derechos y para resarcir sus violaciones. Es interesante cómo en los últimos años (coloco caprichosamente el año 2010 como dique) el diálogo de la opinión pública con la judicatura ha crecido y se ha enriquecido.

[44] COLLINS JR., *op. cit.* p. 229. Refiere que la práctica de los *amicus* se registra desde principios de 1800, aunque tomó más de un siglo a la académica reconocer el rol activo de éstas.

[45] Basta revisar los expedientes en línea de los casos que revisa la Corte para revisar el número de informes que con esta calidad se presentan. Por ejemplo, este periodo de 2017, la Corte Suprema revisará un caso relacionado con un ciudadano mexicano muerto en la frontera por un agente estadounidense (caso *Hernández v. Mesa*) en este asunto, el Gobierno mexicano ha presentado al menos dos *amicus curiae* que han sido redactadas por despachos de abogados de ese país. Consultado el 9 de mayo de 2017: http://www.scotusblog.com/case-files/cases/hernandez-v-mesa/

En lo que sigue procuraré destacar algunos puntos que, tomando el caso estadounidense como paradigma, pienso podrían proporcionar al llamado *lobbying judicial* una mayor presencia en nuestro país:

3. Lecciones para México. Una ruta

Una primera reflexión sería si en México es conveniente institucionalizar la presentación de *amicus curiae* como una forma de legitimar el *lobbying* judicial. En lo personal, me parece que sería positivo, pues ello democratiza la discusión y acerca a las instituciones a la ciudadanía.[46] En la medida en que los grupos de interés se apropien del Derecho nos aproximaremos más a un procedimiento colectivo de toma de decisiones.

Considero que los procedimientos de control de la constitucionalidad pueden ser asimismo procedimientos abiertos, sujetos a la deliberación democrática, mediante los cuales no solamente deliberen los Jueces constitucionales, sino que la ciudadanía misma participe presentando argumentos técnicos y evidencia para que los Jueces (quienes son los que toman la decisión finalmente) puedan tener mejores elementos.

4. Lecciones para la Corte

Una primera lección sería la necesidad de la regulación de la presentación y tratamiento interno de los *amicus curiae*[47] en la Suprema

[46] Aquí estoy pensando en los conceptos de sociedad abierta de intérpretes constitucionales, Peter Häberle; la democracia deliberativa, Jürgen Habermas, Mark Tushnet; la justicia dialógica, Roberto Gargarella, Carlos Nino, Mark Tushnet.

[47] Véase por ejemplo la regla 37 de las reglas de práctica y procedimiento ante la Corte Suprema de los Estados Unidos. Allí se plantean las reglas y los plazos bajo los cuales pueden presentarse *amicus* ante la Corte y resulta interesante que deben presentar materia relevante que no haya sido planteada por las partes: "1. An amicus curiae brief that brings to the attention of the Court relevant matter not already brought

Corte mexicana, ello podría hacerse a través de la facultad del Pleno de emitir Acuerdos Generales. Para efectos de transparencia, el Pleno podría determinar si los informes podrían hacerse públicos a través de la página de internet de la Corte, que con dicha calidad se presenten. Debido a que dichos informes suelen presentarse en casos paradigmáticos, resulta de especial importancia que la opinión pública conozca los argumentos que se han presentado ante los y las Ministras.

Otra opción que puede ser alternativa o complementaria de la anterior, es que se determine por los Ministros que en la sentencia se citen los *amicus* que se recibieron,[48] con el efecto, por un lado, de conocer qué grupos pudieron influir en las discusiones y decisiones y por otro, conocer qué grupos están interesados en qué temas.

5. Para los grupos de interés

Buscar que los documentos que en calidad de *amicus* se presentan, se hagan públicos con la finalidad de enriquecer la discusión. La deliberación plural de los argumentos tiene al final como resultado, la legitimación de las decisiones de la Corte.[49]

to its attention by the parties may be of considerable help to the Court. An amicus curiae brief that does not serve this purpose burdens the Court, and its filing is not favored. An amicus curiae brief may be filed only by an attorney admitted to practice before this Court ..." Revisada en línea el 8 de mayo de 2017: https://www.law.cornell.edu/rules/supct/rule_37

[48] Así lo hace, por ejemplo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Generalmente cita los *amicus* recibidos y las partes que los presentaron y los divide por grupo de interés.

[49] En mi opinión esto sucedió con la decisión de matrimonio igualitario en el D.F., pues en la medida en que la argumentación social se reflejó en la discusión del Pleno, la opinión pública y especialmente, los grupos de interés que se oponían a la validación de las reformas y que apoyaban la acción del Procurador, se sintieron "representados" en el Pleno aun cuando la resolución les fue adversa. Estoy consciente de que hablar de representación ante el Poder Judicial resulta problemático, sin embargo, estoy convencida de que en la medida en que las deliberaciones jurisdiccionales se acercan a la conversación que se da en la opinión pública, ésta acepta con mayor convicción

Que las asociaciones de abogados tanto nacionales, como locales, busquen protagonizar más presentando *amicus* como técnicos jurídicos con la idea de que como practicantes del Derecho señalen las posibles repercusiones y los efectos de una decisión; así como, el cómo es en la práctica alguna cuestión sometida a la consideración de la Corte[50].

Que las asociaciones académicas y científicas se involucren más en allegar de datos e información técnica que puede tener alguna influencia en la toma de decisiones. Cada día llegan a la Corte asuntos mucho más especializados[51] que requieren de información técnica o científica que puede auxiliar a los y las ministras a tomar mejores decisiones.

Que la academia comience a investigar el número de *amicus* que se han presentado en casos relevantes y rastrear su influencia en los proyectos, en las discusiones[52] y las sentencias y votos que las acom-

las decisiones y la Corte legitima su autoridad. Esta reflexión requeriría otro trabajo, pero valga dejarla aquí como provocación.

[50] En este sentido, se destacan las ventajas de la participación de la barra de la Corte Suprema de los Estados Unidos en la presentación de *amicus* pues a pesar de que se señala que se representan más intereses empresariales, la realidad muestra que no, que la presencia de la barra y fundamentalmente, de la profesión en la presentación de argumentos ante la Corte no es necesariamente mala, sino que ayuda a tecnificar los casos y a que la Corte seleccione aquellos de mayor relevancia para formar el Derecho. Véase: *The Amicus Machine. op. cit.* No tengo conocimiento si las asociaciones y barras de abogados mexicanas recurren a los *amicus* de manera frecuente.

[51] Por ejemplo, existen varios asuntos relacionados con aspectos médicos como los de la ley sobre espectro autista, el amparo sobre el joven con Asperger o militares con VIH, interrupción del embarazo, gestación subrogada y píldora del día siguiente. Aquellos relacionados con cuestiones medioambientales, fenómenos como el *bullying* o la alienación parental, así como los referidos a cuestiones de espectro radioeléctrico o asuntos tecnológicos.

[52] La Corte ha hecho públicas tanto las versiones taquigráficas como los videos de las sesiones del Pleno, por lo que es posible rastrear, como se hizo para este trabajo, si en dichas discusiones los y las ministras hacen referencia a los *amicus*, y directamente a los argumentos en ellos planteados.

pañan. Los estudios estadounidenses podrían ser de enorme utilidad para plantear las problemáticas y las rutas a seguir.

Que el Gobierno se vea a sí mismo como grupo de interés y presente informes en calidad de *amicus curiae*. Si bien, en los procesos de control de constitucionalidad, la autoridad responsable presenta informes para justificar su actuación (o son las propias sentencias las que están sujetas a revisión), no me parece descabellado pensar que un órgano gubernamental pudiera entregar un informe para presentar argumentos ante la Corte en un asunto donde no es parte pero que analiza una ley de su competencia,[53] ello en el plano de aplicación de la ley en cuestión, por ejemplo, donde la agencia de gobierno tiene la experiencia de su aplicación.

6. Conclusiones

Pensar en un plano de control jurisdiccional dialógico[54] lleva a involucrar a distintos actores por distintos medios en la arena judicial, haciendo posible un ideal de democracia deliberativa. Mucho se ha criticado el papel contramayoritario[55] de las cortes capaces de invalidar

[53] Se me ocurre, por ejemplo, en los amparos directos en revisión en materia penal, donde el Ministerio Público es la autoridad que investiga y persigue los delitos, es decir, quien está trabajando directamente con la Ley penal y quien podría remitir a la Corte evidencia sobre efectos o impactos en determinadas decisiones, o la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA) que, sin ser parte, pudiera enviar un *amicus* ante la Corte cuando ésta revisa alguna norma relacionada o que tenga impacto en la biodiversidad.

[54] Sobre esto véase GARGARELLA, Roberto (comp.), *Por una Justicia Dialógica. El poder judicial como promotor de la deliberación democrática*, Siglo XXI editores, Argentina, 2014. En especial el artículo del mismo autor: "El nuevo constitucionalismo dialógico frente al sistema de los pesos y contrapesos". Así como: TUSHNET, Mark, "Dialogue and Constitutional Duty", *Harvard Public Law Working Paper*, núm. 12-10, 20 de marzo, 2012. Disponible en: https://ssrn.com/abstract=2026555

[55] El clásico es BICKEL, Alexander M. *The Least Dangerous Branch. The Supreme Court at the Bar of Politics* (1962). Recomiendo también de FRIEDMAN, Barry. "The History of the Countermajoritarian Difficulty", Artículo en 5 partes publicadas en la *New York University Law Review*, entre 1998 y 2002. Consultado en SSRN: https://ssrn.com/abstract=60449

normas contrarias a la Constitución, sobre todo con respecto al mito de la "última palabra".[56] Cuando esa "última palabra" se pronuncia después de una deliberación plural, esto es, cuando varios actores se involucran en la deliberación, el resultado –o para hablar claro–, la sentencia poseerá mayor legitimidad, pues la resolución fue parte de una conversación y no, como se ha criticado por los defensores de la posición contramayoritaria, una imposición por parte de una élite no electa.

Aún así, es evidente que hay que tomar tanto lo positivo como lo negativo de otras experiencias. Por ello, me parece que algo que podría ser problemático en nuestro país sería la representación a través de *amicus curiae* de intereses específicos, y sobre todo de intereses económicos o de clases privilegiadas, que en países como México son los grupos de interés que más posibilidades tienen para presentar este tipo de informes. Habría pues que considerar la enorme brecha de desigualdad que existe en México. De esta forma, una cuestión relevante que habría que evitar sería la evolución de una "máquina de *amicus*" que acabe reforzando el empoderamiento de los privilegiados. Se me ocurre que la propia Corte podría solicitar *motu proprio* informes a grupos vulnerables o históricamente discriminados para presentar sus argumentos generando con ello una plaza de interés para profe-

BASSOK, Or, "The Two Countermajoritarian Difficulties", *St. Louis University Public Law Review*, vol. 31, 2012. Consultado en SSRN el 12 de mayo de 2017: https://papers.ssrn.com/sol3/Results.cfm?RequestTimeout=50000000

[56] Afirmo que es un mito, pues aún en el modelo de "checks and balances" (opuesto al dialógico) el Derecho constitucional es parte de un diálogo, aunque la Suprema Corte pronuncie la *última palabra* sobre el asunto sometido a su consideración, siempre queda la posibilidad de la reforma o la enmienda constitucional. Esta última palabra se refiere al litigio, pero no a la cuestión. Son claros los ejemplos del arraigo, que en un primer momento fue declarado contrario a la Constitución por la Corte y posteriormente fue introducido mediante reforma constitucional a su texto. O el caso de la impugnación de normas generales por contradecir tratados internacionales por parte de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos que fue negado por la Corte y en 2011 mediante la llamada reforma de derechos humanos, se modificó la norma en cuestión para permitir a la Comisión justamente dicha facultad.

sionales del Derecho y relacionados[57] para que den apoyo a dichos grupos. Con ello se logaría una mayor equidad entre grupos.

Otro problema que habría que reflexionar es el señalado arriba sobre la transmutación del concepto amigos *de la Corte* en amigos *de una de las partes*. Me parece que al hablar en general de "amigos de una de las partes" es inexacto cuando lo que se está estudiando son intereses generales. Me explico. Cuando se analiza, por ejemplo, la reforma para permitir el matrimonio entre personas del mismo sexo, y se presentan *amicus* para apoyar la reforma, es decir, apoyar a la Asamblea y al Gobierno del D.F., no se está apoyando "a una de las partes", se está apoyando un principio general de no discriminación por orientación sexual que tendrá efectos *erga omnes* y que acabará beneficiando por un lado, a los grupos discriminados; y por otro, a la generalidad, pues prevalece la normatividad constitucional. Lo mismo puede decirse cuando se trata de amparos, pues aunque las partes son particulares, se apoya el concepto amplio de no discriminación y no en la controversia concreta de los particulares (es decir, *su matrimonio* en específico).

Me parece muy difícil encontrar algún ejemplo de casos revisados por una Corte Constitucional en donde los intereses de una de las partes no tengan, a la larga, efectos generales. Entiendo la objeción para asuntos en tribunales inferiores, donde se resuelven disputas, pero en México, cuando la Corte conoce el fondo de algún asunto, esto es porque lleva alguna cuestión de interpretación constitucional, necesariamente acabará influyendo la manera de entender el orden fundamental.

[57] Pienso por ejemplo en clínicas universitarias u organizaciones que obtienen recursos financieros de otras formas y que apoyan a los grupos vulnerables.

Aún así, me parece que una de las cuestiones más relevantes cuando hablamos de informes del tipo *amicus curiae* es la transparencia. Pienso que en la medida en que estos se hagan visibles, por un lado, podrán desplegar sus efectos dialógicos; y por otro, podrán haber controles sobre las objeciones de privilegios e intereses específicos a que me he venido refiriendo.

Ahora bien, una ventaja que encuentro es la de especializar en argumentos jurídicos a los litigantes, así como mejorar la presentación de demandas. El hecho de que se ejercite una mejor argumentación por parte de los actores involucrados en litigios (organizaciones de la sociedad civil, colegios de abogados, despachos, academia) tendrá repercusiones en el tipo de demandas que se presentan ante la Suprema Corte. Quizá se acabe por especializar la presentación de demandas ante la Corte, como sucede en Estados Unidos, lo cual sería bueno en términos de la calidad de los asuntos que lleguen a revisión a la Corte y la cantidad de asuntos que efectivamente se planteen. Pienso que crear una costumbre de presentar *amicus* ante la Corte acabará por crear una cultura sobre el tipo de asuntos que deben llegar a ella y con ello, el tipo de argumentos que deben plantearse para que efectivamente sean revisados. Abrir la posibilidad del diálogo, hará que tengamos una mejor conversación.

Afortunadamente, en México la emisión de votos concurrentes y particulares es una práctica bastante arraigada entre nuestros Ministros y Ministras. Sobre todo en los asuntos de mayor relevancia, los y las Ministras recurren a votos en donde aclaran su postura, aun cuando sean parte de la mayoría. En los Estados Unidos es bien sabido que la presentación de *amicus* favorece la emisión de votos concurrentes o particulares por parte de los Jueces, y ello tiene muchas ventajas, pues los votos forman parte de la deliberación democrática alrededor de la definición del contenido de las normas constitucio-

nales.[58] Los votos particulares o concurrentes quedan muchas veces como el argumento "perdedor" del momento, pero históricamente se trata de elementos valiosísimos para un análisis cualitativo de las decisiones de la Corte.

En su interesante texto, Orr Larsen y Devins se plantean argumentos a favor de los *amicus*[59] que pienso pueden trasplantarse a México:

1. La posibilidad de influir en los asuntos que *realmente* debe revisar la Corte por contener cuestiones constitucionales de importancia y trascendencia, es decir, aquellos dedicados a conformar reglas de interpretación –y no, aquellos que resuelven conflictos. Lo que lleva, además, al planteamiento de argumentos de Derecho relevantes y no solamente de intereses particulares de las partes involucradas en el asunto. Ello, como decía yo arriba, reforzaría el carácter de Tribunal Constitucional de nuestra Corte.
2. Una razón relevante para apoyar la presentación de *amicus* por parte de grupos de interés reside en que se da la participación ciudadana al nivel de la Procuraduría General (Fiscalía una vez que entre en vigor la reforma al 102 A constitucional) y de la Consejería Jurídica, dispersando su ventaja entre varios actores. Es decir, se refuerza la teoría de que la revisión constitucional es una cuestión democrática en tanto que lo que se defiende son los valores fundamentales plasmados en la Constitución, en este sentido, cualquiera está "invitado a

[58] Véase por ejemplo. HÄBERLE, Peter, *Verfassung als öffentlicher Prozess*, Mohr Siebeck, 1998. O UROFSKY, Melvin I, *Dissent and The Supreme Court. Its Role in the Court´s history and the Nation´s Constitutional Dialogue*. Pantheon Books. Nueva York, 2015. Urofsky cita a la decana Kathleen Sullivan respecto de los votos particulares: "[dissents are like] buried ammunition for future generations to unearth when the time comes."

[59] ORR, L., y DEVINS, N.*, The Amicus Machine… op. cit.,* p. 141.

> participar" pues los Jueces no solamente quieren escuchar los argumentos de las partes, sino a cualquiera que tenga algo que decir.[60]

Para finalizar, quisiera referirme a dos problemas endémicos de México.

Justamente una de las críticas que se hace al Derecho es su cooptación por los grupos de poder, las élites, los grupos privilegiados. Ellos son quienes definen el Derecho a partir de su experiencia, entonces me parece que la posibilidad de los *amicus* podría ser muy positiva como herramienta de participación de los *excluidos* en una conversación hasta ahora, elitaria. Sin embargo, esta herramienta, como apuntaba arriba, podría ser un arma de dos filos si esta posibilidad es cooptada por los grupos privilegiados para participar por otras vías en la deliberación, excluyendo de hecho a los desaventajados. Insisto que habría que ver la manera de incluirles a través de este medio.

Por último, pienso que un gran problema que ha obstaculizado la labor jurisdiccional de la Suprema Corte como Corte Constitucional es el número de asuntos que llegan a su conocimiento. No diré nada nuevo si refiero a que hace falta una reforma para que la Corte sea un tribunal que revise *solamente* cuestiones de constitucionalidad y que tenga la posibilidad de rechazar de una manera más ejecutiva aquellos asuntos que no cumplen con los requisitos de importancia y trascendencia. Pero insisto, esto también está relacionado con el tipo de asuntos que se presentan, por ello, creo que abrir la deliberación sobre la interpretación constitucional puede repercutir en el perfeccionamiento de los argumentos que se presentan ante la Corte, y ello solo puede ser bueno.

[60] *Cfr. Ibid*., página 113.

Peter Häberle destaca que en el constitucionalismo contemporáneo no podemos hablar de un *numerus clausus* de intérpretes constitucionales[61] pues en las sociedades abiertas, quien vive la norma, la cointerpreta y en este sentido, todo el que vive en y con el supuesto de hecho que la norma regula, se convierte en intérprete de ésta.

Con esta idea en mente, me parece que los informes en calidad de *amicus curiae* permiten hablar tanto de una sociedad abierta de intérpretes constitucionales, como de un proceso dialógico de revisión constitucional y de mecanismos que conforman una democracia deliberativa, en donde todas las personas podemos participar en la conformación y definición de los principios y las normas que hemos elegido para convivir.

Con las salvedades mencionadas, me parece que el fomento de los *amicus curiae* como parte de la apropiación constitucional tendrían efectos positivos en la cultura constitucional mexicana[62] y propiciaría una participación más activa por parte de ciudadanos, profesionales del Derecho y, en general, de cualquier destinatario de las normas constitucionales.

[61] Véase su artículo "La sociedad abierta de los intérpretes constitucionales: una contribución para la interpretación pluralista y procesal de la Constitución" que ha sido reproducido en distintas revistas en español. Yo consulté el texto original en alemán *Die offene Gesellschaft der Verfassungsinterpreten*, publicado en la revista *Juristen Zeitung* de 1975, páginas 297-305.

[62] Esto si atendemos a los resultados de la más reciente Encuesta Cultura Constitucional, donde el 65% de los encuestados considera que conoce poco la Constitución. "Segunda Encuesta Nacional de Cultura Constitucional: Legalidad, legitimidad de las instituciones y rediseño del Estado". IFE-IIJ, UNAM, 2011.